

DEPARTAMENTO TÉCNICO DE REVISIÓN LEGISLATIVA

Santo Domingo D.N.

DETEREL 155/2007.

A la : Comisión Permanente de Asuntos Agropecuarios y
Agroindustriales

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood,**
Coordinadora de Comisiones Permanentes

De : **Welnel D. Feliz**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión proyecto de ley sobre Prácticas Comerciales en
Productos Agrícolas Perecederos.

Ref. : No. Exp.03282 Oficio No. 000940, d/f 16/04/07

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido

PRIMERO: Se trata del Proyecto de Ley sobre Prácticas Comerciales en Productos Agrícolas Perecederos, mediante el cual se permite la instauración de prácticas transparentes y confiables en la materia, con el objetivo de otorgar mayores oportunidades de competencia e inserción en el mercado internacional.

SEGUNDO: Este proyecto proviene del Poder Ejecutivo y fue depositado en fecha 30 de marzo del año 2007.

Facultad Legislativa Congressional

La facultad Legislativa Congressional para legislar sobre esta materia esta sustentada en el Art. 37, numeral 23, el cual establece como atribución del Congreso: ***“Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución”***.

Desmonte Legal

El Proyecto de Ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

a) La Constitución de la República.

Análisis Constitucional, Legal, Lingüístico y de Técnica Legislativa

Después de analizar el Proyecto de Ley en los aspectos constitucional, legal, lingüístico de técnica legislativa **ENTENDEMOS** pertinente hacer las siguientes observaciones:

1.- En virtud de lo que establece el Manual de Técnica Legislativa, en su numeral 4.1.1.3, literal e) que dice: **“Los considerandos deben numerarse para una mejor ubicación de los mismos.”**, proponemos que los mismos sea enumerados de la manera siguiente:

Considerando Primero

Considerando Segundo

Considerando Tercero

“ “

2.- Hemos observado que el primer Visto contiene todas las leyes que el legislador investigó para la elaboración del presente proyecto de ley, en tal sentido, tenemos a bien sugerir la ubicación en Vistos individuales de cada una de las leyes consultadas a los fines de lograr una mejor localización y comprensión de las mismas.

3.- Hemos observado que el Art. 2 expresa: **“El alcance de la presente Ley está limitado a los pagos efectuados en operaciones comerciales entre empresas y no regula las operaciones en las que intervienen consumidores finales.”**, sin embargo, de la lectura del proyecto se desprende el interés en la calidad y condiciones del producto prometido, divulgación de los grados de calidad, servicio de inspección de calidad; por lo que consideramos que su redacción no debe limitarse solo a los pagos.

Para mas abundamiento el pago tiene como consecuencias “mercancías” que no se venden por junto, y si al peso, número o medida, perfeccionándose la venta, cuando dichas mercancías hayan sido pesadas, contadas o medidas. (Art. 1585 C. Civil).

Como se trata además de productos agrícolas perecederos, estos son vendidos conforme a muestras: Si la mercancía entregada u ofrecida no es igual a la muestra que tuvo en cuenta al contratar, la venta no llega a formalizarse. A veces la venta es condicional, cuando se trata de cosas que se acostumbra a gustar, probar o medir, con reserva de la propiedad hasta el pago. En efecto, la venta a prueba conduce al contrato definitivo en el que la propiedad no se transfiere si la prueba no es favorable; la venta al gusto no origina un contrato definitivo, pues queda a la pura voluntad del comprador la venta de cosas que se miden y en todo caso siempre es necesario una determinación precisa de la cosa. La venta de cosas conforme a muestras o medidas es perfecta, pero a condición de que la cosa entregada u ofrecido sea igual a la muestra que sirvió para ligar las voluntades de las partes.

Obligaciones del vendedor

En el proyecto habría que observar también las obligaciones principales de todo vendedor, la de entregar la cosa vendida, cuya propiedad queda transmitida, en principio, por el solo efecto del consentimiento de las partes y la de garantizar esa cosa contra evicción y vicios ocultos

Se entiende que el vendedor cumple la primera cuando pone la cosa a disposición del comprador, ya materialmente, esto es, dando la cosa misma de forma simbólica, como ocurre cuando se entrega la llave del almacén o depósito donde se encuentra la cosa o cuando entrega la carta de porte o el conocimiento, si se trata de cosa que están en ruta por tierra o por mar, o cuando entrega el recibo si la cosa está depositada en un almacén general.

4.- Por otra lado, el Art. 4 que establece: **“El comprador de productos agrícolas perecederos solo podrá rechazar productos, parcial o totalmente, al momento de la recepción del producto.”**, en tal sentido, tenemos a bien señalar lo siguiente:

Cuando debe hacerse la entrega. Esta depende del contrato mismo. Cuando no se fije o sobrentiende fecha en él, la entrega debe ser inmediata; de lo contrario en la convenida. La falta de entrega faculta al comprador a reclamarla, a solicitar la resolución de la venta (Art. 1610), la cual debe ser pronunciada judicialmente, salvo pacto en contrario, o adquirir de otra persona la misma cosa y pedir al vendedor que no entregó, cualquier diferencia de precio que resulte del reemplazo (Art. 1114 del cod. civ.). Todo sin perjuicio del derecho de hacerse abonar reparaciones por cualquier daño y perjuicios que le haya producido la falta de entrega o entrega tardía (Art. 1611 del cod. civ.).

Sin embargo, en el caso de que el comprador opte por demandar la resolución de la venta, los tribunales pueden acordar al vendedor, si lo solicita este, un término proporcionado a las circunstancias (Art. 1184 del cod. civ.), y aún negarse a pronunciar la resolución si consideran que el retardo no afecta los intereses del comprador, lo cual es extraño en materia comercial.

Lugar de la entrega. Salvo convención contraria, la entrega de la cosa debe hacerse en el domicilio del vendedor, que es donde ordinariamente, se encuentra ella en el momento de contratarse la venta, conforme lo dispone el art. 1609 del cod. civ.; la entrega de la cosa debe efectuarse en el lugar en que estaba al tiempo de hacerse la venta si no se ha convenido de otra manera; texto este, que no es sino la aplicación del principio general consagrado por el artículo 1247 del mismo Código.

La obligación de entrega se entiende en el sentido de que la misma debe ser total y conforme a lo convenido. Lo primero –entrega total- implica que la cosa debe ser contada, medida, o pesada antes o en el momento de la entrega, cuando se trata de cosas que se cuentan miden o pesan. En cuanto a las cosas que se pesan quien compra entiende hacerlo a base de peso neto. Tal es el uso generalmente admitido en nuestro comercio, salvo estipulación contraria.

5.- En otro orden, en cuanto al Título VI Previsiones, Capítulo I Calidad del Producto, es preciso indicar, que según el art. 1246 del cod. civ. “si la deuda es de una cosa que no está bien determinada sino por su especie, no se obligará al deudor para que quede libre a dar de la mejor, aunque tampoco puede ofrecerla de la peor”, esta regla de equidad se aplica en el caso de venta comercial.

Garantía. Los casos de evicción son raros en materia comercial. La obligación de garantizar la cosa que se vende (Art. 1603 del cod. civ.), impuesta al vendedor tiene según el derecho común dos objetos: es el primero, la pacífica posesión de la cosa vendida y el segundo, los defectos ocultos de esta cosa o sus vicios redhibitorios (Art. 1625 del cod. civ.).

En materia comercial, como es el caos que nos ocupa, dada la materia mobiliaria de las cosas que se compran y se venden, apenas pueden presentarse casos de turbación jurídica que afecten la pacífica posesión de la cosa o, como se dice en el lenguaje técnico, casos de evicción, salvo en los excepcionalmente señalados por el art. 2279 del cod. civ., esto es, cuando la cosa vendida había sido perdida por su dueño o le había sido robada a este.

6.- En cuando al Capítulo II sobre la Inspección de Productores Imperecederos:

Vicios Ocultos redhibitorios. Vicio oculto *latus sensus* es cualquier defecto que no pueda advertirse a simple vista. la obligación de garantía del vendedor en materia de vicios ocultos, solo comprende, sin embargo, aquellas que afectan de tal modo la cosa vendida, que la hacen inútil para el uso o consumo a que se destina, o que disminuyen de tal modo este uso que el comprador no la habría comprado o hubiera dado un precio menor, a haberlo conocido (Art. 1841 cod. civ.), es a ésta clase de vicios ocultos a los que se les llama vicios redhibitorios.

Cuando la cosa comprada esta afectada de esta clase de vicios el comprador tiene el derecho de devolverla y exigir que se le reintegre el precio, o de quedarse con ella y hacer que se le bonifique parte de su precio, conforme a tasación pericial, salvo el caso de que la venta se haya hecho con cláusula de no garantía (Art. 1644 cod. civ.). Todo, sin perjuicio del derecho de hacerse indemnizar, si el vendedor conocía los vicios (Arts. 1645 y 1646 cod. civ.).

Si la cosa así afectada perece como consecuencia de su "mala calidad", es la perdida para el vendedor, que está obligado respecto al comprador a restituirle el precio (Art. 1647 del cod. civ.) así como reparar daños y perjuicios, en el caso indicado de que conociese los vicios.

En este caso, la acción redhibitoria se ha de ejercer precisamente antes de cumplirse 30 días de efectuada la compra y tradición, cuando se trate de animales; dentro del termino de 30 días, cuando se trate de objetos muebles y dentro de igual periodo de 90 días contados de fecha a fecha inclusive, después de manifestarse los vicios ocultos, cuando la venta haya sido un inmueble. "El examen pericial habrá de intervenir en todos los casos cualquiera que sea la jurisdicción a que competa el conocimiento de la instancia." (a este ultimo aspecto dice la SCJ que, dado los términos imperativos de la ley, los jueces no pueden abstenerse de ordenar el examen pericial aún cuando lo consideren innecesario.

También es usual en nuestro comercio que el comprador renuncie al beneficio que el contrato le confiere pagando antes del vencimiento de la fecha fijada para hacerlo, puesto que en principio los plazos se establecen en favor del deudor (Art. 1187 cod. civ.). por lo general en esas ventas

a plazos se estipula la concesión de un descuento en beneficio del comprador que paga antes del vencimiento.

También es usual la estipulación de interés sobre el precio de las mercancías en la factura misma o por convención posterior, a contar del vencimiento del plazo para el caso de que el comprador deje de cumplir su obligación de pagar.

Se ha pretendido que los intereses corren de pleno derecho a contar del vencimiento, aun cuando no hayan sido convenidos expresamente, sin embargo, para que esto fuese así, sería preciso demostrar que entre nosotros existe algún uso a tal respecto (lo cual parece dudoso), ya que de acuerdo con las reglas de nuestro derecho común, no derogadas por texto alguno para la materia comercial, el comprador no debe los intereses sino en estos casos:

1. Cuando se han convenido al tiempo de la venta (o posteriormente); cuando la cosa vendida produce frutos y otros rendimientos, o cuando el comprador ha sido requerido para el pago, caso este último, en el cual los intereses solo corren a partir del requerimiento (Art. 1652 del cod. civ.).

No es posible tampoco que la opinión se habitúe a la idea de que una deuda podrá no ser pagada realizándose así una grave desmoralización de la opinión pública por o que habría que ser cuidadoso en imponer un contrato formalizado de antemano y estos deben estar realmente acordes con las disposiciones establecidas en el Código Civil en sus artículos 1134 que expresa: ***“Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que estén autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe.”*** y el 1135 que dice: ***“Las convenciones obligan, no solo a lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza.”***

7. En otro orden, el artículo 24 dice: ***“Las partes en una transacción de compraventa de productos agrícolas perecederos podrán utilizar sus propios contratos o tendrán la opción de utilizar un modelo de contrato a ser diseñado por la Dirección Ejecutiva, el cual, en caso de estar debidamente firmado por las partes o sus representantes, será considerado como una prueba, debiendo la parte en oposición a cualquier condición contemplada en dicho contrato mostrar las condiciones contrarias o cargar con el fardo de la prueba en contra.”***, en tal sentido, tenemos a bien señalar que si bien es cierto que en la contratación privada tiende a acentuarse en los tiempos actuales; dentro del ámbito y eficacia de la transferencia o transmisión de las obligaciones en la esfera del comercio, la intención del modelo de contrato aún sea opcional de las partes nos parece innecesario, el consensualismo de las obligaciones y contratos es la fuerza vincular para las partes y la consecuente eficacia de las cláusulas es de la exclusiva voluntad de ellas, sin otra restricción que formularse con exención de vicios que revelen errores, intimidación o violencia que desnaturalice el consentimiento.

De ahí la regla tradicional expresada en el artículo 1134, de que las libres convenciones tienen fuerza de ley; a esas tentativas también hay que oponer el principio establecido por el mismo artículo 1134, el principio del respeto del contrato libremente

consentido, es así como entendemos que debe suprimirse la posible escogencia del modelo del contrato establecido.

8. Al tenor de lo que nos dice el Manual de Técnica Legislativa en su punto 5.2 referente a las formas verbales la norma debe estar relacionada con el tiempo en que la ley entra en vigencia y se aplica no con el que se elabora y se aprueba, en tal virtud sugerimos sustituir los verbos expresados en tiempo futuro por el tiempo presente, en una redacción alterna anexa.

9. En virtud de lo que establece el numeral 6.1, literal a) del Manual de Técnica Legislativa, en cuanto a que la vigencia de la ley puede establecerse para: “**una fecha determinable, como la fecha de promulgación.....**”, sugerimos agregar un último artículo, que rece como sigue:

“Artículo 54. La presente Ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.”

Finalmente, **RECOMENDAMOS**, a la Comisión encargada del estudio del presente proyecto de ley que al abocarse a su conocimiento pueda tomar en cuenta lo antes expresado.

Atentamente,

Lic. Welnel D. Feliz.
Director del Departamento Técnico
de Revisión Legislativa